

RESOLUCIÓN (Expte. r 261/97 Peluquerías Salamanca)

PLENO

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 9 de febrero de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 261/97 (1689/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Doña Ana María Miguel Cordovilla contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 25 de septiembre de 1997, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra Don Enrique Estévez Hernández por competencia desleal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de septiembre de 1997 tiene entrada en la Dirección General un escrito de Doña Ana María Miguel Cordovilla en el que expone que, después de adquirir el local de negocio, destinado a peluquería, con su mobiliario y enseres, situado en la calle San justo 27-31 bajo, de Salamanca, el vendedor, Don Enrique Estévez Hernández, se ha dirigido a la clientela ofreciendo la prestación de los mismos servicios que ofrecía en el local enajenado, en otros locales distintos de su propiedad en Salamanca, lo que la denunciante considera que es una conducta desleal. Solicita que se ordene al denunciado que cese en la conducta descrita y que se le condene a indemnizar los daños y perjuicios causados.
2. El 25 de septiembre de 1997 el Director General acuerda el archivo de la denuncia por no darse la afectación a las condiciones de funcionamiento del mercado necesarias para la aplicación del Art. 7 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

3. La denunciante recurre ante el Tribunal el Acuerdo del Servicio, quien informa que el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo y, en cuanto al fondo, que no desvirtúa los motivos del Acuerdo.
4. Recibido el informe del Servicio, el Tribunal nombra Ponente y pone de manifiesto el expediente para alegaciones. La recurrente vuelve a describir con más detalle, los daños sufridos y la conducta del denunciado que estima que está incurso en los Arts. 5, 14, 17.b) y c) de la Ley de Competencia Desleal y que afecta al interés público.
5. Es interesada:

Doña Ana María Miguel Cordovilla

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Dispone el Art. 7 LDC que "El Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público".

La aplicación del precepto, una vez fijados los hechos, exige decidir si constituyen una forma de competencia desleal, es decir, si son subsumibles en alguno de los tipos que se contienen en la Ley de Competencia Desleal, la cual agota las posibilidades de conductas desleales. Y, además, decidir si la conducta desleal produce unos efectos gravemente perturbadores del funcionamiento del mercado. Porque el Art. 7 no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger, directamente, los intereses de los competidores perjudicados. De esto se encarga la Ley de Competencia Desleal. El Art. 7 es una norma de derecho público que persigue una finalidad de interés público, cual es que las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado. Y como pudiera pensarse que la lealtad en la competencia es requisito de un normal funcionamiento del mercado, la Ley exige expresamente que la afectación sea sensible, esto es, que la conducta tenga entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado.

Al ser ambos requisitos elementos del tipo, la falta de cualquiera de ellos vuelve superflua la incoación del expediente y permite al Servicio archivar

la denuncia.

2. En el caso en examen el Servicio ha archivado la denuncia porque, aunque el hecho denunciado pueda ser constitutivo de competencia desleal, no afecta sensiblemente al interés público como el Art. 7 de la Ley exige.

El Tribunal entiende que la valoración del Servicio, si bien escuetamente fundamentada, es acertada.

La publicidad que el denunciado dirige a la antigua clientela, ofreciéndola la prestación de los mismos servicios en otros locales de su propiedad, pertenece a la categoría de los actos que infringen un deber de no competencia frente a un competidor determinado (deber que en este caso no se sabe si ha sido expresamente pactado en el contrato de compraventa del local o si se considera inherente al mismo) para producir una desviación de clientela en propio provecho de quien lo realiza; y que son actos que no suelen trascender de la relación de los dos sujetos interesados, sin llegar a perturbar sensiblemente el mercado. Así ocurre en el caso presente, en el que el mercado de los servicios de peluquería bioestética en Salamanca, que es el mercado relevante, contará con la oferta del establecimiento adquirido por la recurrente, la de los establecimientos similares del denunciado y la de otros posibles peluqueros, sin que el incumplimiento del deber de no competencia haya producido el falseamiento sensible que exige el Art. 7.

Procede, pues, declarar que no hay lugar para aplicar el Art. 7 LDC, debiéndose confirmar el archivo de la denuncia; sin perjuicio de que la denunciante pueda ejercitar ante la jurisdicción civil las acciones que en protección de su interés la concede el Art. 18 de la Ley de Competencia Desleal.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Doña Ana María Miguel Cordovilla contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 25 de septiembre de 1997 que decretó el archivo de su denuncia. Acuerdo que queda confirmado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso

alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.